



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 906

Bogotá, D. C., viernes 5 de diciembre de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2008 SENADO

por la cual se crea el Consejo Directivo como Organismo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.

Doctor

JULIO MANZUR ABDALA

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, *por la cual se crea el Consejo Directivo como Organismo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética* en los siguientes términos:

Alcance del proyecto

El proyecto es de autoría del señor Ministro de Minas y Energía, doctor Hernán Martínez Torres.

El presente proyecto tiene como fin permitir una mayor coordinación de la UPME con el Ministerio de Minas y Energía, mediante la creación del Consejo Directivo en la Unidad de Planeación Minero-Energética.

Antecedentes

La Ley 51 de 1989 creó la Comisión Nacional de Energía adscrita al Ministerio de Minas y Energía, como cuerpo responsable de la organización y la regulación de la utilización racional e integral de las fuentes de energía de acuerdo con los requerimientos del país.

Una de las principales razones que motivó la creación de la Comisión, fue la relativa incapacidad del Ministerio para realizar una planeación sectorial adecuada y, por ello, la gran mayoría de las funciones encomendadas a la Comisión se relacionaron con la identificación de los requerimientos energéticos, con la determinación de la manera de satisfacer la demanda, y con la aprobación de planes y programas del sector.

La Comisión Nacional de Energía estaba integrada, además del Ministerio de Minas y Energía, por el Director del Departamento Nacional de Planeación, por los presidentes de Ecopetrol y de Carbocol, el Gerente General de ISA, el Director del Instituto de Asuntos Nucleares, y dos miembros permanentes designados en forma rotatoria por las Empresas del Sector Eléctrico.

De acuerdo con los lineamientos de la Constitución Política se fortaleció el papel de los Ministerios como entes rectores en los aspectos relacionados con la regulación y la planeación del respectivo sector.

De otro lado, las leyes de Servicios Públicos Domiciliarios y Eléctrica -142 y 143 de 1994 respectivamente-, preveían la creación de la Comisión de Regulación Energética como órgano de regulación, encargado fundamentalmente del establecimiento y conservación de las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad energética en un marco de libre competencia de los diferentes actores económicos.

Debido a la demora que estaba presentando el trámite de los proyectos de ley y en razón a la necesidad de dotar al Ministerio de los instrumentos adecuados para viabilizar la ejecución de los proyectos de generación eléctrica por el sector privado, se estimó conveniente anticipar en la reestructuración de esa época, Decreto 2119 de 1992, la creación de la Comisión de Regulación Energética y la reasunción por el Ministerio de la función planificadora, acompañada del fortalecimiento de la misma, mediante el establecimiento de la Unidad de Planeación Minero-Energética, que reemplazaría a la Comisión Nacional de Energía.

De este modo, las funciones de regulación y de planeación serían ejercidas por dos entes exclusivamente gubernamentales, de los que no debían formar parte las entidades reguladas, las cuales contarían con la Unidad de información Minero-Energética como instrumento de apoyo responsable de la unificación, consecución y análisis de la información estadística del sector.

Fue así como el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992 creó la Comisión de Regulación Energética como Unidad administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía responsable de la regulación del sector minero energético.

Por su parte, la Comisión Nacional de Energía se convirtió, en virtud del artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, en la Unidad de Planeación Minero-Energética del Ministerio de Minas y Energía, con la naturaleza jurídica de unidad administrativa especial y cuyo objetivo es efectuar la planeación integral del sector minero energético.

La Ley 142 de 1994 que constituye el Estatuto General de los Servicios Públicos Domiciliarios, le asignó a la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética del Ministerio de Minas y Energía el mismo régimen jurídico de las comisiones de regulación y conservó para ella las funciones que le habían sido atribuidas legalmente, esto es, las que le fijó el Decreto 2119 de 1992.

El artículo 13 de la Ley 143 de 1994, dotó a la Unidad de Planeación Minero-Energética del Ministerio de Minas y Energía de personería jurídica, de regímenes especiales de contratación, administración de personal, salarios y prestaciones y de autonomía presupuestal.

El presupuesto de la Unidad hace parte del presupuesto del Ministerio y está conformado por los aportes de Ecopetrol, Ingeominas, ISA y la FEN.

En el año de 1997, se fusionó a la Unidad de Planeación Minero-Energética la Unidad de Información.

De otra parte, con la escisión de Ecopetrol y el nacimiento a la vida jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidades que les corresponde, a la primera jugar el rol de empresa netamente operadora en el sector de los hidrocarburos, y a la segunda la administradora de los recursos hidrocarburíferos del país, se hace necesario fortalecer a la UPME como ente planeador en el sector de los hidrocarburos y poder asegurar el abastecimiento petrolero.

El fortalecimiento de la UPME es muy importante e implica, entre otros, una debida coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto se hace necesario y urgente la creación de su Consejo Directivo.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer a los honorables Senadores: **Dese segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero- Energética, UPME.**

Luis Emilio Sierra G., Ponente Coordinador; Antonio Valencia D., Oscar Josué Reyes C., José David Name C., Ernesto Ramiro Estacio, Jorge E. Robledo C., Mauricio Jaramillo M., Jorge Enrique Vélez, José Gonzalo Gutiérrez, Ponentes.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Julio Alberto Manzur Abdala.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2008 SENADO

por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero- Energética, UPME.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Crear dentro de la estructura orgánica de la Unidad de Planeación Minero- Energética, un Consejo Directivo conformado así:

El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.

El Director de la entidad encargada del despacho de Energía.

El Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

Dos personas de reconocida idoneidad conocedores del sector de hidrocarburos o con amplios conocimientos financieros elegidos por el Ministro de Minas y Energía, de terna presentada por el sector académico.

El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y el alcance de sus funciones.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su expedición.

De los honorables Senadores,

Luis Emilio Sierra G., Ponente Coordinador; Oscar Josué Reyes C., José David Name C., Ernesto Ramiro Estacio, Jorge Enrique Robledo, Mauricio Jaramillo M., Jorge Enrique Vélez, José Gonzalo Gutiérrez, Antonio Valencia Duque, Ponentes.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008).

La presente ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, *por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero- Energética, UPME*, fue presentada en la fecha, suscrita por el honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY RADICADO CON EL NUMERO 003 DE 2008 SENADO

por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.

Autor: Ministerio de Minas y Energía

Ponente: honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez

Síntesis. Pero se insiste. No pueden el Congreso ni los congresistas permanecer alejados a los debates que se suscitan para la fortaleza del Estado en el proceso de regulación de sus actividades en los diferentes sectores de la economía como es precisamente el minero-energético.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente

Honorable Senado de la República

I. PRESENTACION DEL PROYECTO

Siguiendo los lineamientos reglamentarios señalados en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 el cual fija el procedimiento legislativo dado para la formación de las leyes en el régimen colombiano, me permito presentar ante EL SENADO DE LA REPUBLICA, en sesión plenaria, el Informe de Ponencia para segundo debate en esta Corporación, el proyecto de ley que tuvo su primer debate en el seno de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de esta misma Célula Congresional según consta en las publicaciones de la Gaceta del Congreso.

Al ser aprobado el proyecto de ley en primer debate en la mencionada Comisión, es sometida a estudio y consideración final por el honorable Senado de la República en sesión plenaria con el Título que ha quedado descrito en la forma que a continuación se denuncia:

“Por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME”.

Pero antes, permítaseme en el recuadro de esta presentación, agradecer al señor presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente el honor de haberme seleccionado como ponente de la referenciada iniciativa, fruto del estudio y trabajo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía quien dentro de su competencia y en virtud de la colaboración entre poderes, decidió presentar el mencionado proyecto cuyo objeto es la creación de un Consejo Directivo a la Unidad de Planeación Minero-Energética.

II. GENERALIDADES

Dada la importancia del contenido del proyecto de ley, el cual fue ampliamente debatido en la Comisión Quinta, el Senado de la República en sesión plenaria asume con criterio analítico el estudio de esta iniciativa.

El Gobierno Nacional como promotor de la presente iniciativa expresó en la exposición de motivos que:

“Una de las principales razones que motivó la creación de la comisión fue la relativa incapacidad del Ministerio para realizar una planeación sectorial adecuada, y por ello, la gran mayoría de las funciones encomendadas a la Comisión se relacionan con la identificación de los requerimientos energéticos, con la determinación de la manera de satisfacer la demanda y con la aprobación de planes y programas del sector”.

Igualmente, la exposición de motivos del proyecto explica que de conformidad con la Constitución Política, el Gobierno reestructuró el Gabinete Ministerial asignándole a la Cartera de Minas y Energía un papel protagónico en el fortalecimiento de la política energética a través de unos instrumentos adecuados para viabilizar la ejecución de los proyectos de generación eléctrica por el sector privado.

Para tales efectos, el Gobierno consideró conveniente participar en la reestructuración de esa época mediante el Decreto 2119 de 1992. En esa disposición se ordenó la creación de la Comisión de Regulación Energética y la reasunción por parte del Ministerio de la función planificadora, acompañada del fortalecimiento de la misma, mediante el establecimiento de la Unidad de Planeación Minero-Energética, que reemplazaría a la Comisión Nacional de Energía.

En dicha creación no se tuvo en cuenta la conformación del Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, falla que se desea corregir con la vigencia de esta ley que se pretende aprobar.

En consecuencia, la ponencia presentada en el seno de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, fue aprobada y en ella se aceptaron los planteamientos razonables presentados por el gobierno en cuanto a la creación del organismo de dirección, tesis que esta ponencia acoge y así lo hace saber al Senado de la República en sesión plenaria y solicitando sea estudiada y aprobada en segundo debate, entre otras razones:

(i) Porque, las consideraciones anotadas en la exposición de motivos del proyecto así como en la ponencia aprobada en la Comisión Quinta estructuran una iniciativa para dotar la Unidad de Planeación Minero-Energética de un Consejo Directivo

(ii) En suma, porque los razonamientos –en todo el documento expuesto– satisfacen a esta célula legislativa, tanto, en el contenido del articulado como en la argumentación de los informes.

Téngase entonces, que estamos en presencia de un proyecto de ley que reúne una clara y sólida argumentación para decidir sobre su continuidad en el Senado de la República. Por ello, la Comisión Quinta Constitucional Permanente, una vez aprobó la ponencia y el articulado del proyecto de ley, decidió la continuación a efecto de ser aprobado en segundo debate en sesión plenaria, luego

de un juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a discutir, los alcances jurídicos de sus postulados, el procedimiento formativo de la iniciativa y las consecuencias administrativas de la constitución del Consejo Directivo de la Entidad.

III. CONSIDERACIONES NECESARIAS

A. Los razonamientos jurídicos del proyecto.

La Comisión Quinta Constitucional Permanente, a través de esta ponencia ha considerado que los elementos orgánicos en la propuesta presentada por el Gobierno a través del Ministro de Minas y Energía, reposan sobre la base de la constitucionalidad prefijada en el artículo 154 del Estatuto Político de los colombianos en virtud de la relación armónica entre los poderes públicos.

El proyecto de ley, entonces, es formal y materialmente constitucional, lo que hace viable su aprobación por parte del Senado de la República para que sea el Consejo Directivo de la entidad, el estamento de planeación que proyectará las estrategias del sector minero-energético.

En ese orden de ideas, los requerimientos minero energéticos de la población y los agentes Económicos del país, establecerán las relaciones con la unidad administrativa para proyectar, con base en la demanda, la evolución más probable, las variables demográficas y económicas, y de precios de los recursos minero-energético.

B. De la participación del Congreso en la formación de las leyes

Esta ponencia considera que la labor del Congreso, entendida como la actividad encaminada a regular las relaciones de la sociedad desde el poder público, es un compromiso del cual no se puede sustraer, por ser el Congreso un espacio de diálogo por parte de la representación popular en el proceso del control político. De allí el concepto de que el Congreso hunda sus raíces en la fortaleza de la opinión pública y en la aceptación mayoritaria de la ciudadanía.

Si algo ha caracterizado la presencia de estos Cuerpos Colegiados desde los orígenes de la republicanidad, es precisamente, por ser ámbito en donde las diferentes posiciones ideológicas y criterios políticos pueden confrontarse civilizada, pero cabal y frontalmente en razón de los derechos sociales que se defienden dentro del concepto de tolerancia y libertad ideológica lograda cuando las sociedades alcanzan su mayor grado de civilidad.

Pero se insiste. No pueden el Congreso ni los congresistas permanecer alejados a los debates que se suscitan para la fortaleza del Estado en el proceso de regulación de sus actividades en los diferentes sectores de la economía como es precisamente el minero-energético.

No obstante, esta ponencia concluye que la Comisión Quinta Constitucional Permanente debe ser cuidadosa cuando se trata de aprobar en primer debate proyectos de ley como el que se estudia, puesto que cualquier transgresión en el procedimiento legislativo en su conformación, da pie para conspirar con la definitiva aprobación de convertir esta noble iniciativa en ley de la República.

IV. MODIFICACIONES A LA VIGENCIA

Se modifica el artículo 2° en relación con la entrada en vigencia de la ley, el cual quedará así: "La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación".

La razón para cambiar el texto de la vigencia, obedece a razones de orden constitucional, pues el artículo 2° del proyecto que se aprobó para primer debate contenía la frase "esta ley entra a regir a partir de su expedición", para lo cual es preciso anotar:

La potestad con que cuenta el legislador para determinar la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentra limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, cuya finalidad es evitar las denominadas leyes "privadas" o "secretas", muy comunes en Colombia en alguna época. El deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación, es un mandato que obliga tanto al Congreso como al Presidente de la República, cuando ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea.

La promulgación de la ley es requisito indispensable para su obligatoriedad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce. De las facultades atribuidas al Presidente de la República para objetar, sancionar y promulgar la ley, no se deriva la de señalar la entrada en vigencia de la misma.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, me permito presentar ante la PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, en sesión, la siguiente

Proposición

Dese segundo debate en Sesión Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 003 de 2008 y titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

"Por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME".

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO CON LAS MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2008, SENADO

por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Crear dentro de la estructura orgánica de la Unidad de Planeación Minero-Energética, un Consejo Directivo conformado así:

El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.

El Director de la Entidad encargada del despacho de Energía.

El Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

Dos personas de reconocida idoneidad conocedores del sector de Hidrocarburos o con amplios conocimientos financieros elegidos por el Ministro de Minas y Energía, de terna presentada por el sector académico.

El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y el alcance de sus funciones.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Del honorable Congreso,

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador Ponente.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Julio Alberto Manzur Abdala.

La Secretaria,

Delcy Hoyos Abad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2008, SENADO

por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Crear dentro de la estructura orgánica de la Unidad de Planeación Minero-Energética, un Consejo Directivo conformado así:

El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.

El Director de la Entidad encargada del despacho de Energía.

El Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

Dos personas de reconocida idoneidad conocedores del sector de Hidrocarburos o con amplios conocimientos financieros elegidos por el Ministro de Minas y Energía, de terna presentada por el sector académico.

El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y el alcance de sus funciones.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su expedición.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, *por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME*, en sesión del martes catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).

Luis Emilio Sierra Grajales, Ponente Coordinador; *Oscar Josué Reyes C., José David Name C., Ernesto Ramiro Estacio, Jorge Enrique Robledo, Mauricio Jaramillo M., Jorge Enrique Vélez G., José Gonzalo Gutiérrez, Antonio Valencia Duque,* Ponentes; *Julio Manzur Abdala,* Presidente; *Delcy Hoyos Abad,* Secretaria.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)

La presente ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, *por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME*, fue presentada por el honorable Senador *Mauricio Jaramillo Martínez.*

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 181 DE 2008 SENADO, 057 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28
de la Ley 99 de 1993.*

Bogotá, diciembre 2 de 2008

Honorable Senador

JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 181 de 2008 Senado, 057 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República, de fecha 25 de noviembre de 2008, fue aprobado el articulado y el título del Proyecto de ley número 181 de 2008 Senado, 057 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993* y se negó la proposición de modificación del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, presentada a consideración de la Comisión.

El Congreso de la República por medio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales "*son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables...*".

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de fines explícitos asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo. Además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley.

Frente a la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corte Constitucional ha manifestado, en su Sentencia C-275/98, que... "*las Corporaciones son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía*".

Ahora bien, la Ley 99 de 1993, en su artículo 63, Principios Normativos Generales, establece lo siguiente:

"(...) A fin de asegurar el interés colectivo de un ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo".

Principio de Armonía Regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación.

Como complemento a lo anterior, el literal segundo del artículo 68 de la Ley 99 de 1993, determina que los departamentos, municipios y distritos elaboran sus planes y programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

Así mismo, la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, en su artículo 3º principios, establece lo siguiente:

B) Ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

C) Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo.

H) Sustentabilidad Ambiental. Para posibilitar un desarrollo socioeconómico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.

De otro lado la Ley 152 de 1994 en su artículo 26 crea los planes de acción. Los cuales buscan desarrollar estrategias que permitan de manera ordenada y concertada la ejecución de las políticas y Programas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 26. *Planes de Acción.* Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado, cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta Ley, prepara su correspondiente Plan de Acción.

De acuerdo con dicho marco normativo las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, como entes responsables de ejecutar la Política Nacional Ambiental, les corresponde implementar instrumentos de Gestión y planificación tales como los Planes de Acción Trienal, PAT; Planes de Gestión Ambiental Regional, PGAR; que constituyen de acuerdo con la legislación vigente, determinantes ambientales para otros instrumentos de planificación regional y local como son los planes de desarrollo departamental y municipal.

Por tal razón, la no coincidencia en los tiempos de los periodos de Gobernadores, Alcaldes y Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, generan desarticulación e interferencia en la implementación y continuidad de los programas y proyectos ambientales regionales y locales, con la consecuente dispersión de recursos físicos, técnicos y económicos.

FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO

Los términos establecidos en el presente proyecto de ley, buscan fortalecer la planificación interinstitucional de los recursos naturales en el orden regional, departamental y municipal, mediante la ampliación del tiempo de ejercicio o período de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en dos (2) años. Además establecer el término de los planes de Acción de las Corporaciones en concordancia con los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, fijando la coincidencia de los periodos de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con los periodos de las autoridades regionales: Gobernadores o Alcaldes, esperando ofrecer continuidad de los programas de los directores de las CAR, con los planes de desarrollo de los respectivos entes territoriales, en procura de lograr una mayor y mejor armonía en la defensa del hábitat colombiano.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 181 de 2008 Senado, 057 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.*

Oscar Josué Reyes Cárdenas, Ponente Coordinador; Antonio Valencia Duque, Julio Manzur Abdala, Arturo Char Chaljub, Manuel Guillermo Mora, honorables Senadores de la República, Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Julio Alberto Manzur Abdala.

La Secretaria,

Delcy Hoyos Abad.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 181 DE 2008 SENADO, 057 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28
de la Ley 99 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y podrán ser reelegibles.

Parágrafo 2°. El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.

Parágrafo 3°. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

Artículo 2°. *Planes de Acción.* El término de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, tendrá una proyección de cuatro (4) años. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hará los ajustes pertinentes con la reglamentación correspondiente, vigente a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 3°. *Transición.* Para lograr la homologación del período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de sus miembros de Consejo Directivo con el período de Gobernadores y Alcaldes se requiere un período único de transición, para esto:

El período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y el de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, se extenderá dos (2) años más, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo. En lo relacionado con los instrumentos de planificación para la gestión ambiental de las actuales administraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitirá la reglamentación respectiva.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga especialmente el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Josué Reyes Cárdenas, Ponente Coordinador; Antonio Valencia Duque, Julio Manzur Abdala, Arturo Char Chaljub, Manuel Guillermo Mora, honorables Senadores de la República, Ponentes.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)

La presente ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 181 de 2008 Senado, 057 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993, fue presentada en la fecha, suscrita por los honorables Senadores Oscar Josué Reyes Cárdenas, Antonio Valencia Duque, Julio Manzur Abdala, Arturo Char Chaljub y Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION
QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO
181 DE 2008 SENADO, 057 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28
de la Ley 99 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y podrán ser reelegibles.

Parágrafo 2°. El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.

Parágrafo 3°. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

Artículo 2°. *Planes de Acción.* El término de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, tendrá una proyección de cuatro (4) años. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hará los ajustes pertinentes con la reglamentación correspondiente, vigente a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 3°. *Transición.* Para lograr la homologación del período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de sus miembros de Consejo Directivo con el período de Gobernadores y Alcaldes se requiere un período único de transición, para esto:

El período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y el de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, se extenderá dos (2) años más, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo. En lo relacionado con los instrumentos de planificación para la gestión ambiental de las actuales administraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitirá la reglamentación respectiva.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga especialmente el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos se aprobó el Proyecto de ley número 181 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993. En sesión del martes veinticinco de noviembre de dos mil ocho (2008),

Senadores Ponentes:

Julio Manzur Abdala, Oscar Josué Reyes Cárdenas, Ponentes Coordinadores; José Gonzalo Gutiérrez, Antonio Valencia Duque, Manuel Guillermo Mora, Arturo Char Chaljub, Ponentes; Julio Manzur Abdala, Presidente; Delcy Hoyos Abad, Secretaria General.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 195 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación
de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio
de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Senadores y Senadoras de la Comisión de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional y Honores Patrios:

En sesión de la Comisión Segunda, realizada el 3 de diciembre de 2008, se aprobó en su primer debate esta iniciativa legislativa; por eso tengo el agrado de someter a su consideración la PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE la cual tiene por objeto conmemorar los cincuenta años de la coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, departamento de Antioquia.

**RESEÑA HISTORICA: PARROQUIA SANTA ISABEL DE HUN-
GRIA**

La Parroquia Santa Isabel de Hungría, está ubicada en el Corregimiento de la Tablaza, municipio de La Estrella al sur del Valle de Aburrá. Es una de las parroquias perteneciente a la Diócesis de Caldas-Antioquia, cada vez más importante y representativa entre todas las de su tipo. Dicen los pobladores más ancianos del corregimiento que en sus principios, donde las casas eran de paja, no había carreteras ni ferrocarril y donde solo había caminos de herradura-la misa se escuchaba en Caldas o en La Estrella.

En el año 1890, se celebra la primera eucaristía en La Tablaza, por el primer párroco el reverendo Andrés Sanín Echeverri, tío de Noemí Sanín, actual Embajadora de nuestro país en el exterior. Después de este año, se sigue celebrando la Santa Misa, todos los domingos y días de fiesta en el centro del poblado mayor a las 8 a. m.

En sus principios, el Templo se llamó Jesús, María y José. Se empezó a construir en 1938 con el Padre Sanín.

Entre el año 1939 y 1943, el padre Cruz Duque, sucesor de Sanín, terminó la construcción del templo parroquial, con la venta de empanadas, retenes, insignias y claveles, además de cargar arena del río para su construcción. En 1961, el Presbítero Tulio Botero Salazar, por decreto de 02 de marzo de 1961, la erige como Parroquia, llamándola a su vez Santa Isabel de Hungría.

ASPECTOS PASTORALES

Hoy en día se habla de una apertura y proyección pastoral hacia el futuro, pretendiendo entonces que los Laicos no sigan siendo espectadores neutrales de la vida parroquial, sino miembros activos, donde ellos tengan que ver directamente y participen en las decisiones y orientaciones de los diferentes aspectos de la parroquia, que sean ellos mismos con la ayuda de los sacerdotes quienes tengan un papel evangelizador concreto.

Las diferentes Pastorales que han existido, son:

- **Pastoral social:** Atiende a la comunidad en aspectos tales como alimentación y acompañamiento espiritual.

- **Pastoral carcelaria:** Acompañan a las personas que están privadas de su libertad y por ende a sus familias.

- **Pastoral de la salud:** Atiende y da comunión a los enfermos o personas que no pueden acceder a los oficios religiosos en el templo.

- **Pastoral familiar:** Son la base de formación y trabajo en las familias donde se inculcan valores y se da formación a las mismas.

- **Pastoral Catequética:** Se encarga de la formación para recibir los sacramentos.

- **Pastoral Juvenil y Vocacional:** Forma a las personas en sus vocaciones religiosas y da elementos para la interacción social y el desarrollo de los jóvenes dentro de la sociedad.

- **Pastoral Misionera:** Involucra a misioneros y a los que empiezan ese proceso de evangelización y comprensión de la palabra.

- **Pastoral Profética:** Existe una cantidad de grupos bíblicos. Su objetivo es evangelizar y orar a la luz de la palabra.

- **Pastoral Litúrgica:** Lectores que cada semana se preparan para anunciar el mensaje de la palabra en las celebraciones litúrgicas.

- **Sistema Integrado de Nueva Evangelización (SINE):** Grupos que se están preparando para la formación de pequeñas comunidades dentro de la parroquia, para hacer un nuevo proceso de evangelización.

En la actualidad y por mandato de la Santa Sede, la Iglesia ha asumido otra manera de organización, que en su conjunto busca responder de manera eficiente a las crecientes necesidades de evangelización.

Es importante hacer un repaso al **PLAN MISIONERO Y PASTORAL DIOCESANO**.

EVANGELIZACION

1. La palabra "Evangelización" ha tenido varias acepciones:

En el Nuevo Testamento, en San Pablo y en Hechos, evangelización es sinónimo de kerigma.

2. En el Concilio, sobre todo en: LG (Constitución dogmática Lumen Pentium, 21 de noviembre de 1964), CDC (Código de Derecho Canónico), PO (Decreto. Presbyterorum Ordinis, 7 de diciembre de 1965), PC (Decreto. Perfectae Caritatis, 28 de octubre de 1965), AA (Decreto. Apostolician Actuositatem, 18 de noviembre de 1965), se amplió el significado y *evangelización se entiende como todo el Ministerio profético o de la Palabra como proceso dinámico en etapas*. Excepto AG 13, único lugar donde se entiende como kerigma.

3. En el Sínodo de 1974, se dijo: "*Hoy entendemos por evangelización, toda la misión de la Iglesia, por la que se anuncia, se implanta y se hace madurar el Reino de Dios*".

4. Y la misión de la Iglesia tiene las dimensiones de PALABRA - SACRAMENTO - COMUNIÓN - SOCIAL

ESTRUCTURA PASTORAL INTEGRAL E INTEGRADORA

Estructura Pastoral. Así como se tienen Diócesis y Congregaciones Romanas, Parroquias y Secretariados Diocesanos, así también tiene la Parroquia Sectores y Ministerios. Es el mismo principio y la lógica básica de una buena organización, combinando lo territorial y lo funcional, lo general y lo especial; donde se da todo a todos, y donde se da sólo algo a algunos. La tarea global y acciones especializadas.

Sectores. Desde el principio lo primero que hay que saber es cuántas manzanas, edificios habitacionales y familias se tienen en el territorio parroquial, y dividirlo en secciones más pequeñas y manejables por zonas geográficas, en

Sectores de 500 a 1000 familias cada uno, teniendo en cuenta las divisiones naturales y la homogeneidad de población en barrios o áreas, según el tamaño de la Parroquia, y una división en múltiplos de cuatro: 4 - 8 - 12.

El sector se divide en subsectores de 100 a 150 familias, y estos en calles o manzanas que incluyan unas 20 familias. Para los tres niveles se tiene un responsable, dirigidos y coordinados por el Responsable pastoral de Sector.

Desde el principio hay que tener en la mente, y en el proyecto parroquial, el ir realmente a todos en todo el territorio parroquial, y no sólo atender a los que vienen a los servicios sacramentales. La primera preocupación del Párroco, por consiguiente, es ir, salir, ir a buscar y alcanzar realmente a todos en todo el territorio parroquial. Y eso sólo puede cumplirse con una pastoral sectorial adecuada, y un visiteo integral permanente en los Sectores.

Ministerios. Por Ministerios o Campos Ministeriales entendemos los cauces de acciones especiales, entre las cuales las esenciales, suficientes y que no pueden faltar son: Evangelización, Comunidades, Catequesis, Escuela de Formación en la Fe, Liturgia y Acción Social. Destinatarios especiales: familia, salud, jóvenes y rehabilitación.

Los Ministerios son especialistas que forman a los equipos de Sector en el momento que lo requieran, para que realicen las acciones de servicio que solicite el sector, según las necesidades detectadas en el visiteo integral permanente, y que se ejecutarán por el mismo equipo, bajo la supervisión y seguimiento del Jefe de sector, no tienen equipo propio sino su responsabilidad es la formación.

50 AÑOS DE LA CORONACION PONTIFICIA DE LA IMAGEN DE NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA

En el año 2009 se conmemoran Cincuenta (50) años de la *Coronación Pontificia de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá* ocurrida en 1959 en su Basílica-Santuario en el municipio de La Estrella, departamento de Antioquia.

Son muchas las historias que se tejen, alrededor de la fecha de la llegada del cuadro de La Virgen del Rosario de Chiquinquirá, al municipio de La Estrella y del nombre que da origen al mismo. Se dice por ejemplo, que unos misioneros trajeron la imagen como encargo de los indígenas, que ya se iniciaban en la necesidad de la *devoción* religiosa y otra fuente habla de que fue un obsequio que hiciera el gobernador de la época, Don Francisco Carrillo De Albornoz.

En el decreto de fundación, dictado por el Gobernador Don Francisco Carrillo De Albornoz, del 4 de septiembre de 1685, dice: "*En cuya conformidad erijo dicho pueblo y doy facultad a los dichos indios nominados y a los que se agreguen Anaconas, para que funden Iglesia con La Advocación de Nuestra Señora de Chiquinquirá*" y al nominar el pueblo dice: "*Elijo y crío pueblo con nombre Nuestra Señora de La Estrella*". Es precisamente una estrella de oro la que diferencia la réplica, que fue inspirada por la imagen que se encuentra en la Basílica de la Ciudad de Chiquinquirá, en el departamento de Boyacá.

Se comenta que dicha estrella de oro la encontraron unos indios en un arroyo, el cual tomó el nombre de Quebrada de La Estrella. Posteriormente la joya encontrada la colocaron los aborígenes en la parte superior del sagrado retablo, por lo que el pueblo se debería llamar Pueblo de La Estrella, por asociación con la que brilla en el cuadro de Nuestra Señora de Chiquinquirá de La Estrella.

Quiero dar total relevancia a los *más de trescientos años de fervor religioso*, del cual goza nuestra *venerable* Virgen del Rosario de Chiquinquirá, a la que durante toda la historia local, han *visitado* innumerables peregrinos llegados de todo el país y el exterior, para ofrecer sus acciones de gracia por los milagros concedidos.

Por toda la importancia que tiene La Virgen del Rosario de Chiquinquirá en el contexto de los católicos, estamos declarando al **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA CIUDAD SANTUARIO**.

Los siguientes son los atributos para declarar Ciudad Santuario:

1. Con el nombre de santuario se designa una iglesia u otro lugar sagrado al que, por un *motivo peculiar de piedad* acuden en peregrinación numerosos fieles con aprobación del señor Obispo.

2. El Santuario de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá es:

Lugar privilegiado de la asistencia divina y de la intercesión de la Virgen María. Por su situación *elevada* y por la belleza, es signo de la armonía del cosmos y reflejo de la belleza divina.

3. El Santuario es un bien cultural. En él se dan cita y se presentan numerosas manifestaciones de la cultura: testimonios históricos y artísticos, formas de expresión lingüística - literaria y musical.

4. La peregrinación, experiencia religiosa universal es una expresión característica de la piedad popular, estrechamente vinculada al santuario, de cuya *vida* constituye un elemento indispensable: el peregrino necesita un santuario y el santuario requiere peregrinos.

PROPUESTA DE CARA AL SANTUARIO

Diseñar una nueva ciudad haciendo de la “*Estrella Ciudad Santuario*”, donde se ingrese a la Basílica a través de una nueva ruta que se denomine la ruta del peregrino, con fachadas embellecidas con elementos artísticos-religiosos y propios de la cultura del pueblo. Esta ruta será bien señalizada desde antes de tomarla indicando el lugar a donde se llega y algunos aspectos característicos de la ciudad.

Se diseñará una nueva cultura del santuario con grupos de voluntarios, rutas religiosas adicionales, la casa del peregrino como lugar de acogida, y una infraestructura logística que lo haga un lugar de frecuente turismo religioso y secular.

Urge en la “*Ciudad Santuario*”, la necesidad de creación de una nueva cultura que alcance a transformar los criterios de juicio, los valores determinantes, los puntos de interés, las líneas de pensamiento, las fuentes inspiradoras y los modelos de vida de la población que contrastan con la Palabra de Dios y el designio de la salvación. La historia de la Estrella se debe al Santuario y no puede seguirse construyendo una historia que le dé la espalda al Santuario. Todo el entorno debe respetar al Santuario.

SANTUARIOS MONASTERIOS, COMUNIDADES RELIGIOSAS, CONVENTOS, CASAS HOGARES, PARROQUIAS

VICARIA FORANEA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA

VICARIO EPISCOPAL

Mons. GILBERTO JIMENEZ

VICARIO FORANEO:

Pbro. AICARDO PALACIO RESTREPO

COMUNIDADES RELOGIOSAS EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

CARMELITAS DESCALZAS

Monasterio

CONCEPCIONISTAS FRANCISCANAS

Monasterio

FRANCISCANAS DE LA PURISIMA CONCEPCION

Casa de Formación

CARMELITAS MISIONERAS

Casa del Noviciado

Casa de Enc. Coimbra

Centro Internacional de Convivencia y Retiros Espirituales

Centro de Espiritualidad

HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA

Col. Ricardo Mejía y Hogar Infantil Las Ranitas

HERMANAS DE LA PROVIDENCIA SOCIAL CRISTIANA

Casa Nuestra Señora de Chiquinquirá

Hogar Jesús Niño

Noviciado Bondad de Dios

Hogar Elvira Baena

Residencia Hermanas La Providencia

PEQUEÑAS APOSTOLES DE LA REDENCION

Casa Nazaret y Noviciado

DOMINICAS DE LA PRESENTACION

Colegio La Presentación

HERMANITAS DE LOS DESVALIDOS

Casa de Formación y Hogar del Desvalido

HERMANAS DE LOS POBRES DE SAN VICENTE DE PAUL

(Morinello)

Colegio Sta. Teresita, Ancianato “Madre Inés” y Casa de Formación

SALESIANAS PROVINCIA MA. AUX.

Casa San José e Inst. Educativa San Juan Bosco

Vereda la Montañita

MISIONERAS DE SANTA TERESITA

Casa de la Salud La Serrana

MISIONERAS DEL BUEN SAMARITANO

Casa de Apostolado

MONASTERIO DE CARMELITAS DESCALZAS

MONASTERIO DE CONCEPCIONISTAS FRANCISCANAS

SIERVAS DEL SANTISIMO Y DE LA CARIDAD

Bienestar del Anciano

La Ferrería Parte Alta

Hogar de las niñas

Hogar de Religiosos San José y

Casa del Aspirantado

Casa de Encuentros Nuestra Señora de la Paz

Ferrería parte Alta

ASOCIACION MISIONERA DE JESUS RESUCITADO

Hogar de Niños Jesús Amigo de la Infancia

FRATERNIDAD MISIONERA VERBUM DEI

Centro Misionero San José

FRANCISCANAS DE MARIA AUXILIADORA

(NOVICIADO)

MISIONEROS DE LA DIVINA REDENCION

Hogar San José

Postulantado Jesús Sumo y Eterno Sacerdote

Casa/Delegación Provincial

Hogar del Niño

Casa de Enc. Santo Domingo

FRANCISCANOS PROV. SANTA FE

Seminario San Pablo:

LEGIONARIOS DE CRISTO

Seminario Sta. Ma. de Piamonte:

MISIONEROS CLARETIANOS

Filosofado Villa Sallent

Seminario Jesús Anfbal Gómez

TERCIARIOS CAPUCHINOS

Colegio Luis Amigó

Seminario Seráfico San José

SIERVOS MISIONEROS TRINITARIOS

Seminario San José

SALVATORIANOS

Colegio Divino Salvador

POSTULANTADO FRANCISCANO CASA DE SAN PABLO

COMUNIDAD SAN PEDRO BAUTISTA

HERMANAS MISIONERAS DE JESUS

HIJAS DE MARIA AUXILIADORA

Montañita Meleguindo

Es importante destacar que esta iniciativa no genera ningún tipo de impacto fiscal para el Gobierno Nacional en consideración a que se conmemoran los 50 años de la imagen de la Virgen de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, y se declara Patrimonio Cultural o Bien de Interés Común siguiendo los lineamientos de las normas legales como la Ley 1185 de 2008 “Ley de Cultura”.

Nuestro reconocimiento al doctor Luis Fernando Estrada Sanín Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo, UTL, por sus aportes en la construcción de esta ponencia, así como por parte del doctor Ricardo Arce Ospina, del doctor Germán Patiño, de la doctora Verónica Marín Restrepo Concejal del municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, y del Sacerdote R. P. Jaime Humberto Henao.

Por las anteriores consideraciones presento a las Senadoras y Senadores de la Plenaria del Senado de la República, la siguiente

Proposición

Apruébese en segundo debate el Proyecto de ley número 195 de 2008 Senado, por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República,

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Conmemórese el Jubileo de las bodas de oro de la Coronación Pontificia de la imagen de la Virgen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, ocurrida en 1959 en el municipio de La Estrella, departamento de Antioquia.

Artículo 2º. Declárese como Ciudad Santuario y Patrimonio de Interés Cultural al municipio de La Estrella, en el departamento de Antioquia, previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. El Ministerio de la Cultura asesorará a la Comunidad Religiosa para el inicio y culminación de los trámites pertinentes, con el objeto de declarar como “*Bien de Interés Cultural y Ciudad Santuario*” al municipio de La Estrella, en el departamento de Antioquia como reconocimiento a la amplia tradición cultural y religiosa basada en la devoción y las prácticas de fe de sus ciudadanos y como homenaje a su Basílica-Santuario de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá.

Dentro de los seis (6) meses a la sanción de la presente ley, el Ministerio de la Cultura informará al Congreso de la República, Comisiones Segundas sobre los avances en la aplicación de esta disposición.

Artículo 3º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de La Estrella y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como Ciudad Santuario.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para apoyar al municipio de La Estrella en la publicación en los medios electrónicos de almacenamiento de información de la Nación que se estimen más apropiados, la historia, la tradición cultural y los méritos que le hacen ser reconocida como Ciudad Santuario.

Artículo 5º. Igualmente el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá tallada en piedra, con la siguiente inscripción: “Congreso de Colombia, Senado de la República, Ley de Honores al municipio de La Estrella exaltándolo como Ciudad Santuario, como reconocimiento a la devoción y la fe de sus ciudadanos durante más de tres siglos de existencia de la población y como homenaje a la Virgen del Rosario de Chiquinquirá.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República,
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Conmemórese el Jubileo de las bodas de oro de la Coronación Pontificia de la imagen de la Virgen de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, ocurrida en 1959 en el municipio de La Estrella, departamento de Antioquia.

Artículo 2º. Declárese como Ciudad Santuario y Patrimonio de Interés Cultural al municipio de La Estrella, en el departamento de Antioquia, previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. El Ministerio de la Cultura asesorará a la Comunidad Religiosa para el inicio y culminación de los trámites pertinentes, con el objeto de declarar como “*Bien de Interés Cultural y Ciudad Santuario*” al municipio de La Estrella, en el departamento de Antioquia como reconocimiento a la amplia tradición cultural y religiosa basada en la devoción y las prácticas de fe de sus ciudadanos y como homenaje a su Basílica-Santuario de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá.

Dentro de los seis (6) meses a la sanción de la presente ley, el Ministerio de la Cultura informará al Congreso de la República, Comisiones Segundas sobre los avances en la aplicación de esta disposición.

Artículo 3º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de La Estrella y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como Ciudad Santuario.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para apoyar al municipio de La Estrella en la publicación en los medios electrónicos de almacenamiento de información de la Nación que se estimen más apropiados, la historia, la tradición cultural y los méritos que le hacen ser reconocida como Ciudad Santuario.

Artículo 5º. Igualmente el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá tallada en piedra, con la siguiente inscripción: “Congreso de Colombia, Senado de la República, Ley de Honores al municipio de La Estrella exaltándolo como Ciudad Santuario, como reconocimiento a la devoción y la fe de sus ciudadanos durante más de tres siglos de existencia de la población y como homenaje a la Virgen del Rosario de Chiquinquirá.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día tres (3) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jairo Clopotofsky Ghisays.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

CONTENIDO

Gaceta número 906 - Viernes 5 de diciembre de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Págs.

Ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 2008 Senado, por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.	1
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto con las modificaciones y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley radicado con el número 003 de 2008 Senado por la cual se crea el Consejo Directivo como Organo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME...	2
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 181 de 2008 Senado, 057 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.....	4
Ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 195 de 2008 Senado, por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.	5